

Santiago, doce de febrero de dos mil veinte.

□Vistos:

□Comparece Ruth Verónica Carrillo Ramos, educadora de párvulos, quien recurre de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada legalmente por Jorge Andrés Bermúdez Soto, por estimar que ha incurrido en el acto arbitrario e ilegal consistente en la dictación del Ordinario N° 11.254 que desestimó su presentación de encasillamiento en el tramo profesional avanzado de la carrera docente, fundada en su calidad de Directora de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel.

□Explica que comenzó a prestar servicios al Ministerio de Educación en el año 1984, con destinación a la Escuela de Párvulos N° 503 de la entonces comuna de San Miguel. En junio de 1986, fue traspasada a la Corporación Municipal de San Miguel, comenzando a prestar servicios en la Escuela Básica Llano Subercaseux, en calidad de educadora de párvulos (profesional de la educación). Luego, con fecha 20 de marzo de 1997 fue designada Inspectora General de la mencionada Escuela Básica, asumiendo en abril de 2005 como Subdirectora de la misma. En enero de 2010 fue nombrada Directora de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel; con posterioridad, en febrero de 2017 fue designada Directora de Educación de la Corporación de Desarrollo Municipal de Quinta Normal, para finalmente desempeñarse desde el 12 de marzo de 2018 como Jefa de la Unidad



Técnica Pedagógica del Liceo Manuel Barros Borgoño, dependiente del Departamento de Administración de Educación Municipal de Santiago.

□ Refiere que el 1 de abril de 2016 se publicó la Ley N° 20.903 –“Que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas”- que, entre otras materias, modifica la Ley N° 19.070 –Estatuto Docente- y establece los tramos de la carrera docente en los que serán encasillados los profesionales de la educación, siendo el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, dependiente del Ministerio de Educación, el órgano encargado de realizar el aludido encasillamiento. Precisa que al momento de publicarse la ley se encontraba desempeñando el cargo de Directora de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel, razón por la cual debía ser encasillada en el tramo avanzado. Sin embargo, acusa que se encuentra hasta hoy en el tramo de acceso.

□ Expone que en octubre de 2016 realizó una presentación ante la Subsecretaría de Educación, solicitando la corrección del tramo, informándosele que por detentar el cargo de Directora de Educación de una Corporación Municipal se le aplicaba el artículo 16 transitorio de la Ley N° 20.903 y, por tanto, debía ser encasillada en el tramo profesional avanzado, para lo cual en una fecha próxima se iba a dictar una resolución modificatoria. Pero no se regularizó su situación, por lo que ante la inacción de dicha entidad, acudió a la Contraloría General de la República a fin de



que instruyera al Ministerio de Educación se le encasillara en el tramo avanzado de la carrera docente.

Manifiesta que con fecha 12 de septiembre de 2019, la Contraloría emitió el Ordinario N° 11.254 que dictaminó que con arreglo al citado artículo 16 transitorio, los *“profesionales de la educación que se desempeñen como director de establecimientos educacionales o como jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal serán asignados al tramo profesional avanzado”*, labores directivas en las que no se contempla la de director de una corporación municipal que es la invocada por la recurrente para acceder al tramo que reclama, por lo que el ente contralor no advertía irregularidad en la determinación de asimilarla al tramo de acceso, desestimando su presentación.

Denuncia infracción a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, pues al no hacerle aplicable los beneficios del artículo 16 transitorio de la Ley N° 20.903, aduciéndose no haber desempeñado el cargo de Directora del Departamento de Administración de Educación Municipal, a pesar de haber realizado exactamente las mismas funciones en materia de educación municipal, estaba siendo objeto de discriminación.

Pone de manifiesto que el Estatuto Docente regula sin distinción entre los profesionales de la educación que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal –DAEM- y en las Corporaciones Municipales, pues en ambas situaciones se refiere a la “educación



municipalizada”. Así, el articulado de dicho cuerpo normativo al mencionar al Jefe o Director del Departamento de Administración de Educación Municipal, se refiere tanto a éste –con dependencia directa de la Municipalidad- como al Director del Departamento de Educación de Corporación Municipal –con dependencia directa de la Corporación-.

□ Termina solicitando que se ordene a la Contraloría emita un nuevo dictamen que, a su vez, instruya al Ministerio de Educación a que proceda a encasillar a la actora en el tramo profesional avanzado de la carrera docente.

□ Al evacuar su informe, la Contraloría General de la República responde que, en su presentación, la interesada señaló de manera específica que *“el 21 de enero de 2010, fui designada Directora de Educación de la Corporación Municipal de San Miguel”*, de modo que el organismo fiscalizador, al tenor del inciso primero del artículo 16 transitorio de la Ley N° 20.903 que dispone: *“Los profesionales de la educación que se desempeñen como director de establecimientos educacionales o como jefe de Departamento de Administración de Educación Municipal serán asignados al tramo profesional avanzado”*, concluyó que dentro de las labores directivas que ahí se establecen no se contempla la de director de una corporación municipal, resultando aplicables al caso que se analiza las normas generales previstas en los artículos 9 transitorio y siguientes de ese texto legal y, por consiguiente, la reclamante no se encontraba en las circunstancias que permitirían su encasillamiento en el tramo que pretende.



□ Recalca que el inciso primero del artículo 16 transitorio asignó de manera excepcional al tramo profesional avanzado los cargos que dicho precepto indica, sin que dicha excepción contemplara a los jefes de corporaciones municipales, criterio que se ratifica por la modificación –de 25 de abril de 2019- que incorpora un nuevo inciso tercero al artículo 16 transitorio, incorporando a aquellos profesionales de la educación que al 1 de diciembre de 2018 se desempeñaran como jefes de educación de las corporaciones municipales –cuyo no es el caso de la recurrente-, lo que deja en evidencia que con anterioridad a la modificación legal, no se hallaba incluida.

□ Por resolución de 19 de noviembre último se ordenó traer los autos en relación.

□ **Considerando:**

□ **Primero:** Que la recurrente deduce esta acción de protección por cuanto la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, atendiendo una solicitud de pronunciamiento que formulara respecto del tramo que le fue asignado para efectos de la carrera docente por la Subsecretaría de Educación, había sido asimilada al tramo de acceso, en circunstancias que, según estima, debía corresponderle el tramo profesional avanzado.

□ **Segundo:** Que el organismo recurrido dictaminó que con arreglo al inciso primero del artículo 16 transitorio de la Ley N° 20.903, dentro de las labores que allí se reseñan para alcanzar –de modo excepcional- el tramo que se



reclama no está las de director de una corporación municipal, calidad que es la invocada por la actora para fundar su petición.

□ **Tercero:** Que, como se advierte, lo pretendido por la reclamante es que por esta vía se modifique la asimilación de su tramo profesional en el marco de la carrera docente que instauró la Ley N° 20.903, el que fue determinado por la Subsecretaría de Educación, sobre la base del análisis efectuado por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación, sustentándose en la interpretación –acorde a sus intereses- que hace de la normativa de encasillamiento docente, particularmente en torno a que el legislador no distinguiría entre los cargos de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal y de Director del Departamento de Educación de la Corporación Municipal.

□ **Cuarto:** Que, como es dable constatar, subyace a esta acción de protección una controversia relativa a si ambos cargos son regulados de la misma manera por el artículo 16 transitorio para los efectos de obtener el beneficio que él establece de manera excepcional para los tramos profesionales de la carrera docente, lo cual impide considerar en esta sede cautelar que posea un derecho de carácter indubitado. Una contienda así generada no puede ser esclarecida a través de este arbitrio, puesto que no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquéllos que siendo preexistentes e indiscutidos se encuentran amagados



por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por tanto, en situación de ser amparados o garantizados.

Quinto: Que de lo expuesto aparece con claridad que se ha traído a discusión el contenido o alcance de una normativa legal cuyo esclarecimiento excede los márgenes de aplicación del presente recurso de protección. Así las cosas, resulta notorio que la recurrente carecía de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser desestimada.

Sexto: Que, en esas condiciones, no cabe sino concluir que se está en presencia de un asunto que requiere ser sometido al procedimiento jurisdiccional que corresponda para la obtención de un juicio declarativo, finalidad que no puede ser satisfecha a través de esta vía urgente, breve y esencialmente cautelar.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por Ruth Verónica Carrillo Ramos en contra de la Contraloría General de la República.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.

Rol N° 157.656-2019.





VNLXKYGLHD

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Guillermo E. De La Barra D. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, doce de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a doce de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>